

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2018-00229-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 23 de junio de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso de marras por desistimiento tácito, interpuesto por la apoderada judicial del extremo actor.

ANTECEDENTES

El libelista indica que lo contemplado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso no es aplicable al caso de marras, toda vez que se encuentran pendientes algunas medidas cautelares decretadas dentro de este. Así, describe que, aunque se materializó el embargo de un automotor, no ha sido posible su aprehensión, por lo que no es procedente requerir carga procesal alguna a la parte demandante. Refirió entonces que en este caso, lo único procedente es la notificación del extremo pasivo, debido al carácter de pendiente que poseen las cautelas ordenadas.

CONSIDERACIONES

Del análisis de las razones con las cuales se fundamentó la reposición interpuesta se encuentra que estas están abocadas al fracaso, por lo que el proveído interpelado se mantendrá incólume.

De entrada, es necesario estimar que el numeral segundo del artículo 317 ejusdem, que atañe a la terminación de procesos por desistimiento tácito, versa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes". (Subrayas por este estrado).

Partiendo de lo antedicho, y sin mayores elucubraciones, se halló por parte de este estrado que las razones esbozadas por el censurante carecen del fundamento necesario para que se revoque la terminación decretada, toda vez que, al auscultar el plenario, se encuentra que la última actuación realizada dentro del trámite de marras, es un auto mediante el cual se tomó nota de un embargo de remanentes decretado por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, cuya data es el 31 de enero de 2019, proveído que fue notificado por medio de estado del día 1 de febrero.

En ese orden de ideas, para el cómputo del término referido por el apartado legal precitado, deberá tenerse en consideración lo establecido en el artículo 118 ibidem para tal fin. Así las cosas, al entenderse que los términos contemplados en meses o años tienen vencimiento el mismo día en

el que comenzó a correr dicho interregno, esta agencia judicial interpreta que el vencimiento del año que empezó a contarse desde el 1 de febrero de 2019, fecha en la cual se notificó el auto admisorio de la demanda de marras, finalizó el día 1 del mismo mes, pero del año 2020.

El recurrente deberá tener en cuenta entonces que, pese a que dentro de la acción del epígrafe se decretaron dos medidas cautelares, consistentes en el embargo y la aprehensión de un vehículo automotor, en primer lugar, la restricción contemplada en el artículo 317 citado, relacionada con las medidas cautelares, solo tiene aplicación para el numeral 1° cuando se trata del requerimiento que realiza el despacho para que se adelante una actuación procesal que depende de la respectiva parte, en tanto que aquí se decretó el desistimiento tácito por haberse dado los presupuestos del numeral 2°, en el cual no está contemplada la indicación de las cautelas, con lo cual, al menos debía informarse su trámite para generar algún movimiento procesal que interrumpiera el tiempo transcurrido. En todo caso, y en segundo lugar, no se evidenció que el oficio que comunica la aprehensión a la Policía Nacional, aunque fuera retirado para su trámite, se diligenciara. Discúrrase entonces que este fue retirado por el interesado desde el 17 de enero de 2019, sin que se probara su radicación ante la autoridad competente. Por tanto, no procede la revocatoria de la terminación decretada solo por el hecho de que esta se halle pendiente de llevarse a cabo, ya que se evidencia que se contó con suficiente tiempo para haber podido diligenciar la orden expedida por este estrado en lo que respecta a la medida cautelar referida, así como también pudo haber adelantado, una vez realizado lo anterior, los trámites tendientes para la notificación del extremo pasivo, o elevar algún tipo de solicitud procesal, para evitar el transcurso del tiempo establecido en la norma. De aplicarse la tesis del recurrente, nunca ocurriría el desistimiento tácito ni tendría que vincularse al extremo pasivo si no se lograra la aprehensión material del bien.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en el efecto **SUSPENSIVO**. Remítase el expediente a esa superioridad en cumplimiento de las previsiones consagradas en el artículo 324 *ejusdem*, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada

Decreto 491 de 2020, artículo 11.

Providencia notificada por estado No. 126 del 15-dic-2021